

**LEY QUE CONCEDE SENDAS PENSIONES A LOS SEÑORES:
DOMINGA ALTAGRACIA JIMENEZ DE DISLA Y GUILLERMO SOTO**

CONSIDERANDO: Que la señora **DOMINGA ALTAGRACIA JIMENEZ DE DISLA**, ha dedicado su vida al servicio público, desempeñándose con gran capacidad y dedicación;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO SOTO**, ha sido un servidor público, que ha prestado servicios ininterrumpidos por más de 20 años, lo cual lo hace merecedor de una pensión del Estado, para costear los gastos de manutención en sus años de vejez.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones Civiles del Estado a favor de de la señora **DOMINGA ALTAGRACIA JIMENEZ DE DISLA**, de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos) y a favor del señor **GUILLERMO SOTO**, de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

amj